

Modifican el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS-CD, que aprobó el Procedimiento para el Control de Calidad de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 222-2011-OS/CD

Lima, 13 de diciembre de 2011

VISTO:

El Memorando N° GFHL-DPD-3191-2011 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, mediante el cual se pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de norma que modifica el Procedimiento para el Control de Calidad de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS-CD.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales vinculados, entre otros a la función supervisora;

Que, asimismo, el artículo 5° de la Ley referida en el párrafo precedente dispone que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades de control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

Que, además, los artículos 71° y 55° de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados

por los Decretos Supremos N°s 030-98-EM y 045-2001, respectivamente, disponen que OSINERGMIN ejerce la potestad para establecer el procedimiento para el control de calidad;

Que, en ese sentido, mediante el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS-CD del 08 de setiembre de 2006 y sus modificatorias se aprobó el Procedimiento para el Control de Calidad de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos; el mismo que resulta aplicable a nivel nacional en los Grifos, Estaciones de Servicios, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías y demás establecimientos en los que se almacena y/o comercialice combustibles líquidos y/o otros productos derivados de los hidrocarburos con excepción de los lubricantes, asfaltos y brea;

Que, para la ejecución del control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que se realice en los establecimientos donde se almacenen y/o comercialicen, el OSINERGMIN verifica que el combustible cumple con la correspondiente Especificación Técnica vigente; para tal efecto se analizan en un laboratorio acreditado por el INDECOPI propiedades o parámetros contenidos en la Especificación Técnica que están vinculados a la calidad del producto analizado;

Que, en ese sentido, los parámetros para determinar si un combustible cumple con la especificación técnica respectiva no son aplicables para determinar supuestos de adulteración; por lo que corresponde modificar los artículos 12° y 13° del Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS-CD, precisando que la finalidad del control de calidad es determinar si el producto analizado cumple con la especificación técnica correspondiente;

Que, de otro lado tenemos que el artículo 12° del Procedimiento para el Control de Calidad de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos antes mencionado considera que de ser a favor del administrado el resultado de la prueba de dirimencia, el costo del ensayo que fue asumido por el supervisado será devuelto por OSINERGMIN; sin embargo, el gasto incurrido por el administrado no ha generado un ingreso a la Administración, por lo que no corresponde una devolución sino un reconocimiento de dicho gasto;

Que, por lo expuesto, con la finalidad que los administrados tengan la información necesaria que les permita dar cumplimiento a la normativa vigente y optimizar la supervisión y fiscalización del control de calidad de combustibles líquidos, se ha visto conveniente modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD en los extremos referidos a los artículos 12° y 13°;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de pre-publicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, de acuerdo a lo expuesto, existe la urgencia de implementar una herramienta que permita a esta Administración una mejor y más efectiva labor de supervisión, siendo así necesaria la aplicación inmediata de las modificaciones propuestas al Procedimiento para el Control de Calidad de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar la presente norma exceptuándola del requisito de pre publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, no obstante lo señalado precedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, de la Gerencia Legal y de la Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el primer y segundo párrafo del inciso d) del artículo 12º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS-CD y sus modificatorias, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio

(...)

d. OSINERGMIN tomará dos (2) muestras de cada producto directamente de los surtidores, dispensadores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una muestra será enviada al Laboratorio que designe OSINERGMIN para su correspondiente análisis cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Calidad y establecer la responsabilidad del caso.

- La segunda muestra, se mantendrá bajo custodia de la misma entidad acreditada, en caso tenga que efectuarse una dirimencia observando las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.

En caso el supervisado no se encontrara de acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de la primera muestra, podrá proceder de la siguiente manera:

- Podrá solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de dirimencia ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de los resultados del ensayo de la primera muestra, asumiendo los costos del ensayo, y de ser caso, el traslado de la muestra.

- En dicha Solicitud, el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia, el que se realizará por una entidad acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo y seleccionada por el establecimiento supervisado de una lista de entidades acreditadas propuesta por el OSINERGMIN, la cual se adjuntará al oficio mediante el que se comunica los resultados de la primera muestra, salvo:

1. Que no exista otro Laboratorio acreditado en el método de ensayo cuya corroboración se solicita, en este caso la dirimencia se realizará a través de una repetibilidad del ensayo en el Laboratorio que analizó la primera muestra.

2. Que no exista otro laboratorio que no se encuentre acreditado en el método de ensayo cuya corroboración se solicita, en este caso, la dirimencia se realizará a través de una repetibilidad del ensayo en el laboratorio que analizó la primera muestra.

Si el supervisado se opone a cualquiera de los supuestos antes mencionados, se dará por concluido el proceso de dirimencia continuando con el trámite del procedimiento administrativo sancionador en caso corresponda.

- Una vez presentada la solicitud por parte del supervisado, acreditando el cumplimiento de lo antes dispuesto, la segunda muestra será trasladada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento supervisado al Laboratorio seleccionado para efectuar la dirimencia. El resultado que arroje esta segunda muestra es definitivo y será considerado por OSINERGMIN a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el gasto del ensayo de dirimencia en que incurrió el supervisado, será reconocido por OSINERGMIN.

- Es potestad de OSINERGMIN designar un representante que asista a la ejecución de los ensayos

de dirimencia que puedan realizarse por entidades acreditadas en el país o laboratorios en el extranjero. La ejecución de la dirimencia debe realizarse en un acto.

- El Informe de Laboratorio, conteniendo el resultado de la dirimencia, deberá ser comunicado por el supervisado a OSINERGMIN en un plazo perentorio de 07 días hábiles contados desde su emisión, adjuntando el informe original expedido por la entidad acreditada. El resultado comunicado de manera extemporánea se tendrá por no presentado y no será considerado por OSINERGMIN al momento de resolver el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. El OSINERGMIN podrá solicitar información complementaria al laboratorio que realizó el ensayo sobre la muestra dirimente.

- Los resultados observados al interior de un proceso de dirimencia son responsabilidad de la entidad acreditada que los emitió.

Adicionalmente al retiro de las muestras a que hace referencia el primer párrafo del literal d), OSINERGMIN podrá retirar muestras adicionales para la ejecución de ensayos específicos, manteniéndose la distribución y las indicaciones descritas en el presente procedimiento y debiendo dejar constancia de este hecho en el Acta de Supervisión de Control de Calidad correspondiente.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la segunda muestra podrá ser retirada por los supervisados del lugar indicado por OSINERGMIN, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la comunicación que realice OSINERGMIN respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación."

Artículo 2º.- Modificar el inciso a) del artículo 13º del Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS-CD y sus modificatorias, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Procedimiento de ejecución de ensayo de Laboratorio

a. Para verificar la calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos se efectuará un análisis a cargo de un Laboratorio registrado en OSINERGMIN y cuyo procedimiento de Ensayo esté acreditado ante INDECOPI, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de las Normas Técnicas Peruanas vigentes y las Especificaciones Técnicas aprobadas mediante Decretos Supremos o Resoluciones Ministeriales, según sea el caso.
(...)"

Artículo 3º.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano así como, con su anexo y exposición de motivos, en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

733230-1